

Franqueo
ascertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 "
Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El Presidente de la Republica Española,
A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Ministros para ordenar, con cargo a los créditos correspondientes incluidos en los Presupuestos generales del Estado, la ejecución de obras hidráulicas que tengan proyecto aprobado definitivamente con arreglo a la ley de 7 de de Julio de 1911, siempre que esas obras figuren en los planes de las Mancomunidades hidrográficas o en los confeccionados por el Servicio central de Planes de obras hidráulicas, sin que su ejecución por el Estado signifique inclusión en el régimen a que se refiere el artículo 3.º de la ley de de 7 de Julio de 1911.

La vigencia de esta autorización durará hasta que sea aprobado el plan general de obras hidráulicas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración, en Andalucía, Murcia, Extremadura y la Mancha y con cargo a los créditos ordinarios de los Presupuestos generales del Estado, las obras hidráulicas de urgencia que, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan ser co-

menzadas con anterioridad a la fecha de 10 de Junio del presente año.

Art 3.º El Ministro de Obras públicas podrá acordar el comienzo de la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior, una vez aprobados técnicamente los respectivos proyectos y sin perjuicio de continuar, mientras las obras se construyen, los trámites prescritos por las disposiciones vigentes hasta la aprobación definitiva.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

(Gaceta del día 12 de Mayo).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El artículo 40 de la Constitución vigente establece que todos los españoles, sin distinción de sexos, son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen. Este principio de la igualdad de los sexos, consagrado

por la ley fundamental, había inspirado ya importantes disposiciones de la República, entre otras el decreto de 29 de Abril de 1931, que declaró el derecho de las mujeres a tomar parte en oposiciones a Notarías y Registros de la Propiedad y a ingresar en los respectivos cuerpos.

Ha surgido la duda de si las mujeres pueden o no aspirar hoy al cargo de Secretario de Juzgado municipal. Las claras y terminantes palabras del artículo 40 de la Constitución y el precedente que constituye el citado decreto de 29 de Abril de 1931, imponen la solución afirmativa.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán admitidas las mujeres a los exámenes de aptitud para obtener el título de Secretario de Juzgado municipal y podrán desempeñar dicho cargo lo mismo que los varones.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos. NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 15 de Mayo).

Todas las disposiciones que durante el pasado año y el presente se han dictado sobre revisión de rentas de fincas rústicas han tendido, de una parte, a asegurar con la mayor eficacia el derecho de los arrendatarios a que se fijase una merced correspondiente al valor de la tierra y a las circunstancias de su cultivo, y de otra, a asegurar el derecho del propietario al percibo de la renta que se ha considerado procedente, no sólo a los efectos de la sentencia que ha de dictarse en estos juicios, sino que también durante su tramitación, en la medida y cuantía que la prudencia aconsejaba. Por ello, en el decreto de 31 de Octubre de 1931, que resume y sintetiza, como su preámbulo expresa, todas las disposiciones anteriores referentes a la misma materia, previene el artículo 5.º que para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º será condición indispensable que el arrendatario consigne en metálico o en frutos ante el Jurado mixto, o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada; y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador a quien pertenece, desde luego, la cantidad consignada en metálico o en frutos.

Era presunción común la de que los juicios de revisión habían de quedar terminados en plazo brevísimo, por ser sencillos y breves también los términos fijados para su tramitación. Ello no obstante, el número considerable de demandas producidas ha retrasado este natural deseo de que una disposición dictada con carácter exclusivamente temporal por referirse a las rentas del año 1931 ó, cuando más, a las del periodo de prórroga obligatoria prevenido en el artículo 1.º del aludido decreto de 31 de Octubre del mismo año tuviese cumplimiento dentro del propio lapso de tiempo, habiendo sido preciso para conseguirlo en la medida de lo posible que se dictasen disposiciones complementarias, y que para la debida celeridad en la tramitación de tales procedimientos se encomendase la tarea a Jueces especiales, cuyo nombramiento se ha confiado a la sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Por tales motivos se ha dado el caso de que después de la consignación prevenida en el artículo 5.º del precitado decreto venciesen o se hiciese inminente el vencimiento de otras rentas o plazos de las mismas. El espíritu de las disposiciones vigentes sobre la materia implica una solución idéntica, o sea la obligación de ir consignando el arrendatario ante el Jurado mixto, y si éste no estuviera constituido ante el Juzgado de primera instancia, y hoy ante el Juzgado especial que corresponda, las rentas que vayan venciendo, y si se tratase de aparcería, la mitad de la participación de frutos que, según los contratos cuya revisión se ha solicitado, corresponda al arrendador, procurándose en el cumplimiento de tal obligación evitar todo trámite que pueda resultar innecesario.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas, prevenidos en el artículo 2.º del decreto de 31 de Octubre de 1931, en los cuales se hubiese efectuado la consignación dispuesta en el artículo 5.º, el arrendatario vendrá obligado a seguir consignando las rentas que vengán antes de la terminación del juicio, a medida que fueren venciendo, y si se tratase de aparcería, a entregar la mitad de la participación de los frutos que correspondan al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece a éste.

Art. 2.º El arrendatario ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según el contrato, y si se tratase de aparcería, la de participación en frutos, debien-

do el último expedirle el oportuno recibo. En este caso se tendrá por hecha la entrega a todos los efectos legales procedentes.

Art. 3.º Si el propietario se negase a recibir la renta o parte de frutos que corresponda, se efectuará la consignación de las mismas en la forma prevenida en los artículos 5.º, 11, 12 y 13 del decreto de 31 de Octubre de 1931. Los gastos que origine la consignación serán en este caso de cuenta exclusiva del arrendador.

Art. 4.º En la misma forma se entregarán y, en su caso, se consignarán las rentas o participaciones de frutos que venzan hasta la terminación del respectivo juicio de revisión, durante el presente año de 1932.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Erróneas interpretaciones de lo preceptuado en el decreto de 28 de Abril de 1931, ley de la República de 9 de Septiembre siguiente, originan en su aplicación conflictos y perjuicios que no se produjeran de exigirse su cumplimiento entendiéndose la expresión literal de tales preceptos de la manera más ajustada al espíritu que los informa. Ya por decreto de 12 de Septiembre del pasado año, y en otras ocasiones por disposiciones complementarias de este Ministerio, hubo necesidad de determinar excepciones concretas de lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada ley respecto a operaciones especiales que solamente obreros expertos saben realizar, y que no pueden ser sustituidos sin perjuicio de la economía agraria por braceros que carezcan de la práctica y conocimientos precisos.

Al exponer los fundamentos de tales excepciones se ha procurado revelar con mayor claridad el espíritu de la ley, y es obvio que, según él, la preferencia de los braceros vecinos de un municipio, para ser empleados en los trabajos agrícolas del término, no puede en manera alguna extenderse a los parados que ordinariamente dedicaron su actividad a otros oficios extraños a la agricultura, ni puede prevalecer, aun entre los obreros del campo, sobre los especializados y prácticos cuando la índole de las labores a ejecutar exigen esas aptitudes, ni tampoco debe servir de estímulo para que se limite al número de los obre-

ros disponibles de una vecindad los que se empleen en determinadas faenas, con el propósito de asegurarles un mayor número de jornadas, aun a costa de prolongar la duración de esas faenas por más tiempo del que, al uso de buen labrador, deba invertirse en ellas.

Conviene quede así bien aclarado y que sirva de norma cuando se haya de aplicar la mencionada ley para las inmediatas operaciones de la siega, que son de las que deben realizarse con la mayor brevedad posible y en las que no pueden ser empleados, sin grave daño, obreros que no tengan la práctica suficiente.

Y en consecuencia de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los registros de obreros agrícolas sin colocación que en los municipios han de llevarse, en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o, en defecto de éstas, por las Secretarías de los Ayuntamientos, bajo la inspección que se indica en el artículo 2.º del decreto de 28 de Abril de 1931, ley de la República de 9 de Septiembre, solamente podrán figurar los obreros parados que principalmente se hayan dedicado a las faenas del campo, más debiendo indicarse, respecto de cada uno de los inscritos, las labores agrícolas que está acostumbrado a realizar y aquellas para las que tenga una especial idoneidad o aptitud.

2.º Que para las operaciones agrícolas cuya realización requiera de los obreros una práctica y conocimientos especiales, de manera que sin éstos pueda sobrevenir perjuicio en la cosecha, solamente serán preferidos los obreros de la vecindad sobre los forasteros cuando aquéllos tengan la necesaria aptitud.

3.º Que en las faenas agrícolas deberán ser empleados cada día el mayor número posible de obreros campesinos, con miras a que con el rendimiento normal de éstos pueda terminarse la faena en el tiempo debido, según uso y costumbre de buen labrador, y a que, una vez empleados los obreros de la vecindad aptos para realizarla, lo sean también los de otras localidades.

4.º En los municipios en que no se lleven los registros de parados en la forma preceptuada en el apartado 1.º de la presente disposición, no se podrá poner traba alguna al empleo de obreros agrícolas forasteros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO. - Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Clasificación de partidos farmacéuticos

Verificada por la Dirección general de Sanidad y publicada en la *Gaceta* de 19 de Noviembre de 1931 y de 29 de Marzo de 1932 (*Boletines oficiales* de 23 de Noviembre de 1931 y 15 de Abril de 1932).
(Conclusión.)

<i>San Leonardo</i>	953 hab.	B. O. 15 4-1932.....	855 20 pesetas.
Navaleno	412 »	»	191 30 »
Casarejos.....	452 »	»	210 »
Vadillo	150 »	»	69 70 »
Herrera.....	227 »	»	105 45 »
Talveila	470 »	»	218 35 »
	<u>2.664</u> »	3.ª categoría.....	1.650 »
<i>San Pedro Manrique</i>	905 hab.	B. O. 15 4 1932.....	956 pesetas.
Acrijos	159 »	»	71 35 »
Buimanco	154 »	»	69 10 »
El Collado.....	216 »	»	96 90 »
Matasejún.....	210 »	»	94 20 »
San Andrés de San Pedro.....	202 »	»	90 65 »
Sarnago.....	413 »	»	185 30 »
Taniñe.....	231 »	»	103 65 »
Vea	216 »	»	96 90 »
Ventosa de San Pedro	359 »	»	161 »
Huérteles.....	318 »	»	142 65 »
Oncala.....	295 »	»	132 30 »
	<u>3.678</u> »	2.ª categoría.....	2.200 »
<i>Santa María de Huerta</i>	894 hab.	B. O. 23-11-1931.....	628 90 pesetas.
Alconchel de Ariza.....	775 »	»	306 80 »
Torrehermosa.....	415 »	»	164 30 »
	<u>2.084</u> »	4.ª categoría.....	1.100 »
<i>Santamaria de las Hoyas</i>	796 hab.	B. O. 23-11 1931.....	855 60 pesetas.
Nafria de Ucero.....	335 »	»	244 40 »
	<u>1.131</u> »	4.ª categoría.....	1.100 »
<i>Serón de Nágima</i>	924 hab.	B. O. 23 11-1931.....	635 10 pesetas.
Velilla de los Ajos.....	303 »	»	118 10 »
Bliccos.....	201 »	»	78 30 »
Cañamaque.....	405 »	»	157 80 »
Maján	284 »	»	110 70 »
	<u>2.117</u> »	4.ª categoría.....	1.100 »
<i>Soria</i>	7.619 hab.	B. O. 15-4 1932.....	5.087 pesetas.
Los Rábanos.....	466 »	»	227 »
Alconaba.....	382 »	»	186 »
	<u>8.467</u> »	1.ª categoría (dos Inspectores).	5.500 »
<i>Tajuco</i>	333 hab.	B. O. 23-11-1931.....	489 30 pesetas.
Bayubas de Abajo.....	574 »	»	369 40 »
Bayubas de Arriba	169 »	»	108 75 »
Andaluz.....	206 »	»	132 55 »
	<u>1.282</u> »	4.ª categoría.....	1.100 »

Tarancueña.....	410 hab.	B. O. 23-11-1931.....	463 60 pesetas.
Madruédano.....	203 »	»	93 30 »
Caracena.....	195 »	»	89 70 »
Valderromán.....	250 »	»	115 »
Losana.....	456 »	»	209 70 »
Valvedizido.....	280 »	»	128 70 »
	1.794 »	4. ^a categoría.....	1.100 »
Tejado.....	486 hab.	B. O. 23 11 1931.....	625 50 pesetas.
Abión.....	220 »	»	158 65 »
Castil de Tierra.....	80 »	»	59 80 »
Nomparedes.....	179 »	»	129 15 »
Sauquillo de Boñices.....	176 »	»	126 90 »
	1.144 »	4. ^a categoría.....	1.100 »
Torlengua.....	517 hab.	B. O. 23-11-1931.....	658 20 pesetas.
Fuentelmonge.....	596 »	»	441 80 »
	1.113 »	4. ^a categoría.....	1.100 »
Trécasto.....	421 hab.	B. O. 23-11-1931.....	593 35 pesetas.
Fuentestrún.....	395 »	»	298 65 »
Valdelagua.....	275 »	»	208 »
	1.091 »	4. ^a categoría.....	1.100 »
Utrilla.....	786 hab.	B. O. 23-11-1931.....	544 pesetas.
Agnaviva de la Vega.....	399 »	»	136 60 »
Almaluez.....	602 »	»	206 10 »
Chercoles.....	411 »	»	140 70 »
Puebla de Eca.....	212 »	»	72 70 »
	2.410 »	4. ^a categoría.....	1.100 »
Valdanzo.....	673 hab.	B. O. 23-11-1931.....	6 64 90 pesetas.
Miño de San Esteban.....	405 »	»	234 65 »
Fuentecambrón.....	346 »	»	200 45 »
	1.424 »	4. ^a categoría.....	1.100 »
Valdeavellano de Tera.....	579 hab.	B. O. 23-11-1931.....	555 pesetas.
Rollamienta.....	180 »	»	87 »
Villar del Ala.....	189 »	»	91 40 »
Sotillo del Rincón.....	602 »	»	291 10 »
Aldehuela del Rincón.....	156 »	»	75 50 »
	1.706 »	4. ^a categoría.....	1.100 »
Valdemaluque.....	948 hab.	B. O. 15 4-1932.....	702 55 pesetas.
Ucero.....	300 »	»	135 30 »
Aylagas.....	235 »	»	105 »
Fuentecantales.....	169 »	»	76 25 »
Cubilla.....	177 »	»	79 90 »
	1.829 »	4. ^a categoría.....	1.100 »
Valdemoro.....	116 hab.	a Enciso (Logroño).....	50 04 pesetas.
Villar del Río.....	350 hab.	B. O. 15-4-1932.....	420 35 pesetas.
Villar de Maya.....	287 »	»	119 15 »
Bretun.....	308 »	»	127 90 »
Vizmanos.....	263 »	»	109 20 »
Santa Cruz de Yanguas.....	357 »	»	148 20 »
Las Aldehuelas.....	422 »	»	175 20 »
	1.987 »	4. ^a categoría.....	1.100 »

Villarijo	257 hab.	a Enciso (Logroño).....	53 92 pesetas.
<i>Villasayas</i>	409 hab	B. O. 23-11-1931.....	652 40 pesetas.
Fuentelegemes.....	149 »	»	137 50 »
Pinilla del Olmo	201 »	»	185 50 »
Jodra de Cardos	135 »	»	124 60 »
	894 »	4.ª categoría.....	1.100 »
<i>Vinuesa</i>	981 hab.	B. O. 23-11-1931.....	776 40 pesetas.
Molinos de Duero.....	306 »	»	156 40 »
Salduero.....	327 »	»	167 20 »
	1.614 »	4.ª categoría.....	1.100 »
<i>Yanguas</i>	617 hab.	B. O 15-4-1932.....	651 75 pesetas.
Diustes	314 »	»	191 75 »
Leria-La Vega.....	234 »	»	142 90 »
La Cuesta.....	186 »	»	113 60 »
	1.351 »	4.ª categoría.....	1.100 »
<i>Yelo</i>	463 hab.	B. O. 23-11-1931.....	593 pesetas.
Miño de Medina.....	410 »	»	281 65 »
Conquezueta	214 »	»	147 »
Torrecilla (Guadalajara).....	114 »	»	78 35 »
577	1.201 »	4.ª categoría.....	1.100 »

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me dice en orden ministerial de fecha 11 del corriente mes, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 15 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, dispuso que se recordara a los Delegados de Hacienda en las provincias, que exigieran a los respectivos Ayuntamientos el exacto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 293 y 296, número 1.º del Estatuto municipal, por lo que respecta al pago de las obligaciones crediticias contraídas por aquellas Corporaciones.

Posteriormente, el Banco de Crédito local de España ha expresado sus quejas ante este Ministerio y el de la Gobernación, respecto a la irregularidad con que numerosas Corporaciones municipales cumplen sus compromisos con el dicho Banco, mediante la adopción de acuerdos declarando lesivos los contratos con él celebrados, procedimiento por el cual dejan los Ayuntamientos de satisfacer las cantidades correspondientes a sus préstamos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que las Delegaciones de Hacienda en las provincias llamen la atención de los Ayuntamientos, prestatarios del Banco de Crédito local

de España, respecto a la ineludible obligación que aquéllos tienen de satisfacer regularmente las cantidades que legitimamente correspondan en razón de los préstamos de que se trata, cantidades que deberán estar consignadas en los presupuestos municipales ordinarios de gastos, según fué recordado a las dichas dependencias provinciales de Hacienda en la orden de este Ministerio de 15 de Febrero último; y

2.º Que, por el propio conducto, se advierta también a los expresados Ayuntamientos el carácter de la recaudación procedente de los arbitrios y recargos afectados como garantía especial de los empréstitos emitidos, que no debe ser aplicada a finalidad distinta; empréstitos que, por otra parte, deben estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales de los presupuestos municipales, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 529 del Estatuto municipal y en el artículo 18 del reglamento de Hacienda municipal.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 16 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

606

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la

Hacienda en la zona de Navalcarnero, en la provincia de Madrid, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del art 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por el timbre del Estado y con la poliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 2 ciento (dos pesetas por 100) por Real orden de 22 de Septiembre de 1893.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 76.927'14 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 153.854'28 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Navalcarnero, El Alamo, Aldea del Fresno, Arroyomolinos, Boadilla, Brunete, Chapinería, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Sevilla la Nueva, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva de Perales y Villaviciosa.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 11 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda P. I., Francisco Campos. 593

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Presupuestos.—Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han remitido a esta oficina, copia literal certificada del presupuesto de gastos formado por los mismos para el ejercicio actual, he creído conveniente excitar el celo de los Sres. Alcaldes que a continuación se expresan, a fin de que cumplan el servicio que nos ocupa, dentro del improporrible plazo de quince días, en evitación de responsabilidades que les serán exigidas con todo rigor.

Ayuntamientos

Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldealices, Almarail, Almenar de Soria, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Ausejo-Cuellar, Aylagas, Berzosa, Borjabad, Borobia, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Caltojar, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castilruiz, Cidones, Cihuela, Ciria, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Espejón, Esteras de Soria, Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Golmayo, Herrera de Soria, Laina, Ledesma de Soria, Losilla (La), Magaña, Madruédano, Matasejún, Medinaceli, Monteagudo, Muriel de la Fuente, Muro de Agreda, Nepas, Nograles, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Olmillos, Osma, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Revilla de Calatañazor, Saldueiro, San Leonardo, Santa Maria de las Hoyas, Talveila, Tardajos, Taroda, Tarancueña, Torralba del Burgo, Vadillo, Valdelagua, Valderromán, Valtajeros, Valvenedizo, Villálvaro y Vinuesa.

Soria 14 de Mayo de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 613

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del reglamento de 30 de Mayo de 1928, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general y entidades agrícolas interesadas, que las relaciones de características de clasificación del término municipal de Ambrona, estarán expuestas al público en la casa-Ayuntamiento del referido pueblo durante treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales todos

los interesados que se crean perjudicados, podrán formular su oposición ante la Junta pericial correspondiente.

Soria 14 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada, José Pérez Guillén. 611

Ayuntamientos

ALMAZAN

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia a concurso la vacante de Matrona o Partera titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, pueden presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo se procederá libremente por la Corporación al nombramiento entre las concurrentes.

Almazán 9 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José M.ª Sanz. 608

TARDELCUENDE

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que regulan estos servicios, se abre concurso por treinta días hábiles a contar de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para la provisión en propiedad de las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico, con el haber anual que tienen consignado en el presupuesto municipal de 375 pesetas la primera, y de 450 la segunda.

Los aspirantes a las mismas dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el período indicado, debidamente reintegradas y acompañadas de la hoja de méritos y servicios; advirtiéndose, que será requisito indispensable establecer la residencia en esta localidad para que los servicios se presten con toda regularidad y eficacia, y que pasado dicho plazo serán provistas.

Tardelcuende 14 de Mayo de 1932 —El Alcalde, Felipe Marina. 612

Anuncios particulares

CONVOCATORIA.—Con el fin de regular el aprovechamiento de pastos del coto denominado Castrol, de los vecinos de Aldea de San Esteban, en término de Miño de San Esteban, se convoca a todos los coparticipes en dicho coto, a una re-

unión general que tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo, el día 29 del corriente y hora de las once; debiendo presentar los interesados los documentos que acrediten su derecho.

Aldea de San Esteban 16 de Mayo de 1932.—El Presidente provisional, Ramón Poza.

INSCRIPCION DE FINCA

D. Hilario del Río, Registrador de la Propiedad sustituto, de Soria,

Hago saber: Que Julián de Miguel Morales, de esta vecindad, ha inscrito al amparo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, la siguiente

Tierra término de Soria, pago las Patuecas o Batuecas, de dos hectáreas, 68 áreas, 32 centiáreas; linda Norte y Oeste, carretera de Madrid; Sur y Este, tierra de Antonio Hernández.

La adquirió por compra de Teresa Varea, según escritura pública de 23 de Noviembre de 1899, ante D. Felipe Villanueva; y aquella la compró a Nicolás Soria, en 1870, por documento privado.

Soria 12 de Mayo de 1932.—Hilario del Río.

ACOTAMIENTO.—Los que suscriben, vecinos todos del pueblo de Peñalcázar, acotan para el aprovechamiento de caza, las fincas siguientes, que poseen en referido pueblo de común.

En referidas fincas se hallan señales visibles que así lo demuestran.

Sierra baldía titulada Peña Redonda, de 18 hectáreas, 54 áreas y 88 centiáreas; que linda con Juan Pérez, carretera, Risco de Miñana y Hermenegildo Antón.

Idem id de 346 yugadas y 2.050 varas; igual a 77 hectáreas, 53 áreas y 73 centiáreas; que limita con herederos de Paula Milla y otros.

Lote de sierra de los interesados vecinos de este pueblo; Risco de Miñana y vecinos también de éste.

Los contraventores serán corregidos según corresponda.

Peñalcázar 16 de Mayo de 1932.—Valentín Martínez.—Flabiano Alcalde.—Gregorio Villares.—Juan Portero.—Mariano Diez.—Por sí y a ruego de Francisco Diez, Saturnino Alcalde, Eduvigis Diez e Hilarión Gil, Dionisio Portero.—Fulgencio Rubio.—Basilio Portero.—Eusebio Alcalde.—Cándido Gil.